

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN y CAROLINA
Panel VI

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO
Petionario

v.

EDWIN GOMEZ CRUZ Y
OTROS
Recurrida

KLCE201800114

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.
D CD2016-2201

Sobre:
Cobro de dinero,
ejecución de
hipoteca por la vía
ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Colón

Cortés González, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2018.

Comparece el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR o la parte peticionaria) a través del recurso de *certiorari* de título presentado el 23 de enero de 2017. Solicita que se expida el auto y se revoque la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) el 13 de septiembre de 2017. Mediante dicho dictamen, se declaró No Ha Lugar una *Moción Solicitando Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El BPPR entabló Demanda sobre Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca por la vía ordinaria en contra del Sr. Edwin Gómez Cruz, la Sra. Agnes Denisse Ocasio Pérez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (los esposos Gómez-Ocasio o la parte recurrida)

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES2018_____

el 14 de diciembre de 2016. Consecuentemente, la parte recurrida interpuso la correspondiente oposición y Reconvención. Mediante la misma adujeron que el pagaré había sido objeto del proceso de *securitization* por lo que perdió su identidad jurídica. De esta forma, alegaron en la Reconvención que el BPPR carece de legitimación activa para entablar la Demanda y reclamar cualquier obligación que surgiese del pagaré original.

Así las cosas, el 5 de julio de 2017 el BPPR presentó *Moción Solicitando Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*. Sostuvo que, en su Reconvención, los esposos Gómez-Ocasio no presentaron una reclamación plausible que justificara tener derecho a remedio alguno.

Luego de presentada la oposición por parte de los esposos Gómez-Ocasio, el TPI emitió la Resolución recurrida el 13 de septiembre de 2017, notificada el 27 de diciembre de dicho año, a través de la cual declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación* instada por el BPPR.

Inconforme con lo determinado por el TPI, el BPPR presentó el *certiorari* de epígrafe y planteó que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la moción de desestimación de la reconvención.

Los esposos Gómez-Ocasio presentaron su escrito en oposición el 6 de febrero del año en curso. Considerando las comparecencias de las partes, así como las normativas de Derecho aplicables, resolvemos.

II.

A.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación en cualquier alegación, ya sea demanda, reconvención, demanda contra coparte, o demanda contra tercero, se debe exponer en la alegación respondiente que se hiciera a la misma, en caso de que se requiriera dicha alegación respondiente. No obstante, a opción de la parte, las siguientes defensas

pueden hacerse mediante moción independiente debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable.

El Tribunal Supremo ha señalado que la moción de desestimación debe ser examinada conforme a los hechos alegados en la demanda y sobre dicha base fáctica de la forma más liberal posible a favor de la parte demandante promovida. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562 (2002); *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002); *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001). De modo que al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal otorgándose la desestimación únicamente cuando de los hechos alegados no puede concederse remedio alguno a favor del demandante. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, supra.

Es norma conocida que ante una moción de desestimación el foro de instancia tiene que tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, (2013); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811 (2013). Además, el tribunal debe conceder a la parte demandante el beneficio de cuanta inferencia sea posible hacer de los hechos bien alegados en la demanda. *Torres, Torres v. Torres, et al.*, 179 DPR 481 (2010); *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra. Le compete entonces al promovente de la solicitud de desestimación demostrar de forma certera que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que pudiera establecer en apoyo a su reclamación, aun mediando una interpretación liberal de su causa de acción. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. First Bank*, 193 DPR 38 (2015); *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649 (2013).

Una moción de desestimación instada particularmente bajo el inciso cinco (5) de dicha Regla, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5), por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, o por ser de su faz inmeritoria, se dirige a los méritos de la controversia y no a los aspectos procesales. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002). Conforme a lo expresado por el Tribunal Supremo una demanda puede ser desestimada mediante dicha moción si claramente carece de méritos. La carencia de méritos puede consistir en la no existencia de una ley que sostenga una reclamación como la que se ha hecho, en la ausencia de hechos suficientes para que la reclamación sea válida, o en la alegación de algún hecho que necesariamente destruya la reclamación. *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto*, 98 DPR 305 (1970).

B.

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPRA sec. 3491; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630 (1999).

De ordinario, quien presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una

forma u otra haciendo abstracción del resto del derecho, porque ciertamente eso constituiría un abuso de discreción. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696 (2004).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).

En virtud de lo anterior, al evaluar un auto de *certiorari* este tribunal se guiará por los criterios arriba expresados y utilizará su discernimiento para entender o no en los méritos de los asuntos.

Los factores mencionados en la precitada Regla 40 nos sirven de guía para evaluar de manera sabia y prudente tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es

presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008).

III.

En el único error planteado en el recurso de *certiorari* de epígrafe, el BPPR alega que erró el TPI al no desestimar con perjuicio la Reconvención incoada por los esposos Gómez-Ocasio. Arguye que la parte recurrida no estableció una reclamación plausible que justificara tener derecho a remedio alguno. Además, señala que la Reconvención se limitó a mencionar veinte “causas de acción” que lejos de establecer una causa como tal, se limitan a discutir el proceso de *securitization* y la falta de legitimación activa del Banco por presuntamente haberse vendido el pagaré en cuestión en el mercado secundario. Por considerar que las alegaciones -que advierte son generalizadas- no establecen una reclamación factible que amerite la concesión de un remedio, sostiene que le correspondía el foro a *quo* desestimar la Reconvención.

Al disponer del presente recurso, tomemos en cuenta la norma vigente que establece que un tribunal apelativo solamente intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción; o haya errado en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de Derecho sustantiva. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009). Al examinar el expediente ante nuestra consideración, así como las alegaciones de las partes, no detectamos elementos que tiendan a demostrar que el TPI fue arbitrario al denegar la desestimación de la Reconvención.

Nuestro más alto foro ha puntualizado que los tribunales deben descartar la desestimación si la demanda -o reconvención-, considerada de la manera más favorable a la parte demandante -o reconviniente-, puede contener una reclamación válida a la luz de las alegaciones que formula. De esta forma, solamente procede la desestimación cuando se tiene certeza que los demandantes -o reconvinientes- no tienen derecho

a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho; certeza que en el presente caso aún no existe. Consideramos que la determinación impugnada no denota error en el ejercicio de la discreción del juzgador en la aplicación de la norma procesal vigente que justifique nuestra intervención en este momento.

Al ejercer prudentemente nuestra discreción, y en conformidad con los criterios dispuestos por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, entendemos que éste no es el momento más propicio para considerar el asunto planteado por el BPPR. Por lo tanto, procede denegar la expedición del auto de *certiorari*.

No obstante, reiteramos que la denegatoria en cuanto a expedir el auto no es óbice para que, en su día, luego de que el TPI adjudique los méritos del pleito, la parte que no esté conforme con la decisión pueda reproducir sus planteamientos mediante el correspondiente recurso de apelación. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749 (1992). Obsérvese que la determinación interlocutoria del TPI únicamente indica que la desestimación de la Reconvención no procede. Ahora bien, ello es, en la etapa de los procedimientos en que se encuentra el caso.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El juez González Vargas disiente y emite las siguientes expresiones: “Devolvería la moción de desestimación para la consideración del Tribunal de Primera Instancia a los únicos fines de que ese foro requiera al Banco Popular de Puerto Rico demostrar la tenencia del original del pagaré, cuya copia simple fue sometida conjuntamente con la demanda, mediante la presentación del original o a través de cualquier otro método mediante el cual se acredite

fidedignamente ese hecho. Ello en vista de la alegación de la parte demandada en su reconvención a los efectos de que el Banco había vendido en el 2004 dicho pagaré en el mercado secundario y que había obtenido ya el pago de la deuda evidenciada mediante ese instrumento. A juicio de este juez, ese es el único planteamiento o alegación en la reconvención que parecería tener algún mérito, por lo que una vez corroborado la legitimación activa del Banco como tenedora del pagaré original, si tal fuera el caso, lo procedente sería la desestimación de la reconvención, según solicitado por esa Institución bancaria.

Los demás planteamientos vertidos sobre el proceso de *“securitization”*, en opinión de este juez, carecen de méritos, a la luz de decisiones previas de este Tribunal y de foros estatales y federales, ampliamente citados y comentados en los escritos, que han adjudicado ese asunto de manera persuasiva. En particular, se ha resuelto en esos casos que el proceso de *“securitization”* no produce la nulidad del pagaré y, por tanto, la inhabilidad del acreedor de cobrar la deuda, cuyo pago se ha garantizado con la hipoteca que se ha constituido de buena fe por las partes en la transacción financiera celebrada.”

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones